



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 017-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1110-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ ELECTROPERÚ S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 871-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electricidad del Perú Electroperú S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5", ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca, lo cual generó el incumplimiento del artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) de artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (ii) **No impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, presentes aguas arriba del atrial del desarenador, lo cual generó el incumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.19 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- (iii) **No realizar el monitoreo del caudal del agua circundante aguas abajo de la represa Tablachaca, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua, lo cual generó el incumplimiento del numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en concordancia con el literal h) de artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones**

*Eléctricas; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

- (iv) *Almacenar los residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad, lo cual generó el incumplimiento del literal k) artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el literal h) de artículo 31° del Decreto Ley N° 25844; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

*Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, en el extremo que impuso a Electricidad del Perú Electroperú S.A. una medida correctiva por la conducta infractora referida a no impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, presentes aguas arriba del atrial del desarenador".*

Lima, 4 de marzo de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Electricidad del Perú Electroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electroperú**) es una empresa de generación eléctrica que opera el Complejo Hidroeléctrico Mantaro, el cual comprende las siguientes instalaciones: (i) la Presa Tablachaca; (ii) las Centrales Hidroeléctricas Santiago Antúnez de Mayolo y Restitución; (iii) la Subestación Eléctrica Campo Armiño; y, (iv) los Campamentos Campo Armiño y Restitución, entre otros. El referido complejo hidroeléctrico se encuentra ubicado en el distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

2. Mediante Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE del 23 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad (en adelante, **DGE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del Complejo Hidroeléctrico Mantaro.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 2010027705.



3. A través de Resolución Directoral N° 626-2008-MEM-AAE del 10 de junio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social (en adelante, **EIA**) del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, componente que forma parte del Complejo Hidroeléctrico Mantaro.
4. Entre el 18 y el 25 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Complejo Hidroeléctrico Mantaro (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada. En dicha diligencia, se formularon observaciones que constituirían presuntos incumplimientos de dichas obligaciones, tal como consta en el Informe N° 01/10-2011/ACHCh<sup>2</sup> del 25 de octubre de 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante Carta N° 939-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> del 27 de abril de 2012, la DS requirió a Electroperú el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles. Dicho requerimiento fue atendido por la citada empresa, a través de la Carta N° P-284-2012 del 16 de mayo de 2012<sup>4</sup>.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y de la carta presentada por la administrada, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectorial N° 1904-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2014<sup>5</sup>, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por dicha empresa<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, conforme se demuestra en el Cuadro N°1 a continuación:

<sup>2</sup> Fojas 1 a 38.

<sup>3</sup> Foja 46 y 47.

<sup>4</sup> Fojas 48 a 73.

<sup>5</sup> Fojas 75 a 83. Cabe precisar que la Resolución Subdirectorial N° 1904-2014-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada el 24 de octubre de 2014 (foja 84).

<sup>6</sup> Escrito del 14 de noviembre de 2014 (fojas 85 a 330) complementado con el escrito del 19 de noviembre de 2014 (fojas 331 al 389).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú mediante la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electroperú no impidió los deslizamientos de suelo en "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5" ocasionado por la inestabilidad de los taludes, ubicados en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria- Pilchaca.	Artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>7</sup> , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>8</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>9</sup> .
2	Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del arial del desarenador.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.19 del Anexo 3 de la de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>11</sup> .

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

**Artículo 34°.-** En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

<sup>8</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**Anexo 3**

**Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente**

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley N° 28611. Art. 3° D.S. 29-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.**

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Electroperú no realizó el monitoreo aguas abajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua.	Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 <sup>12</sup> , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	Electroperú almacenó residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armíño sin	Literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>13</sup> , en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup>	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo

## Anexo 3

## Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.19	Cuando la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasione un daño o deterioro ambiental	Art. 33° D.S. 29-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

<sup>12</sup> LEY N°28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM.

**Artículo 42°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores v se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 40°.-** El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje v tratamiento de lixiviados:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.	y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Electroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N°2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Electroperú a través de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Electroperú no impidió la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.	Identificar las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse, con la finalidad de controlar su acumulación y colmatación.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un Informe Técnico que contenga: (i) la identificación de las zonas vulnerables de generar sedimentos a lo largo de la cuenca del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchuymarca), (ii) el reporte de análisis químicos realizado aguas arriba y aguas abajo del embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchuymarca), por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o el INACAL; (iii) las medidas de control de sedimentos en el embalse (represa Tablachaca y quebrada Uchuymarca).

Fuente: Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- **Respecto al incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (Conducta infractora N° 1)**

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas,

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable v resistente:

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...).



aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**) y el artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 29-94-EM**), los titulares de actividades eléctricas deben adoptar acciones destinadas a evitar alteraciones ambientales, tales como la erosión e inestabilidad de taludes.

- (ii) No obstante lo anterior, la referida instancia mencionó que, durante la Supervisión Regular 2011, la DS detectó deslizamientos existentes en el entorno de la Represa Tablachaca, específicamente en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5"; observación que tuvo sustento, además, en las vistas fotográficas N°s 3 y 4 del Informe de Supervisión.
- (iii) Respecto a lo alegado por Electroperú, en el sentido de que el Informe de Supervisión no haría mención a que los sistemas de instrumentación implementados por la referida empresa no hayan impedido la ocurrencia de algún deslizamiento, o que no existiese implementación alguna de dicho sistema en la zona de la Represa Tablachaca, la DFSAI señaló que las acciones de instrumentación mencionadas habrían servido para evidenciar la situación actual del entorno, y no constituirían acciones reales que eviten el deslizamiento de suelos.
- (iv) Aunado a ello, la primera instancia consideró que las acciones recogidas en el EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, tales como: (i) la construcción de canales colectores o drenajes superficiales que controlen la escorrentía; y, (ii) obras de drenaje superficial (entre otras), estarían focalizadas a evitar el deslizamiento de suelos. No obstante ello, indicó que durante la Supervisión Regular 2011, la DS identificó que estas acciones no habían sido ejecutadas, conforme se apreciaría en la vista fotográfica N° 3 del Informe de Supervisión.
- (v) Con relación a los documentos presentados por Electroperú para acreditar la ejecución de medidas para evitar el deslizamiento de suelo en las zonas objeto de la presente imputación, la DFSAI indicó que –de acuerdo con la programación de actividades de la empresa– dichos documentos no resultarían pertinentes para desvirtuar la presente imputación, pues tales actividades se habrían realizado luego de la Supervisión Regular 2011.
- (vi) Por consiguiente, la DFSAI consideró que se encontraba acreditado que Electroperú incumplió la obligación establecida en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

(vii) Finalmente, la primera instancia consideró que Electroperú cumplió con subsanar la conducta infractora acreditada, toda vez que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 026-2014-OEFA/DS-ELE (elaborado por la DS luego de la supervisión realizada el 16 de abril de 2014 a las instalaciones de la represa Tablachaca), se constató la implementación y operación de acciones para el control de erosión e inestabilidad de taludes (tales como: la colocación de un contrafuerte, pantallas de anclaje y trabajos de perforación de lloraderos).

• **Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (Conducta infractora N° 2)**

(viii) Sobre este punto, la DFSAI precisó en primer lugar que – contrariamente a lo señalado por Electroperú en sus descargos– la presente imputación no estaría referida a la generación de sedimentos (siendo este un fenómeno natural), sino a la falta de implementación de medidas para prevenir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y su colmatación en la quebrada Uchuymarca, conforme lo exige el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM<sup>15</sup>.

(ix) Respecto a la conducta infractora, la DFSAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2011, la DS verificó la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca, así como una fuerte colmatación en la quebrada Uchuymarca (ubicada aguas arriba del atrial del desarenador). Dicha observación se sustentó en las vistas fotográficas N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión.

(x) Asimismo, refirió que, luego de la revisión del medio probatorio presentado por la administrada para acreditar la limpieza de los sedimentos en la represa Tablachaca (documento denominado "Servicio de Levantamiento Batimétrico automatizado del embalse de Tablachaca después del proceso de purga, mayo 2011 – Informe Final"), era posible advertir que Electroperú tenía conocimiento que la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación en la quebrada Uchuymarca persistía, a pesar de la limpieza efectuada por la empresa contratista.

(xi) Respecto a lo alegado por la administrada en sus descargos, en el sentido de que los monitoreos realizados en el embalse de la represa Tablachaca constituían medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, la DFSAI reiteró lo señalado en el anterior extremo de su pronunciamiento, esto es, que dichas acciones solo

<sup>15</sup> Disposición que está referida a la obligación de los titulares de las actividades eléctricas de implementar acciones para minimizar alteraciones a la calidad ambiental durante el desarrollo de sus actividades.



permitían obtener un diagnóstico situacional, mas no constituían acciones de mitigación respectivas de los impactos ambientales.

- (xii) Por consiguiente, la primera instancia consideró que Electroperú incumplió la obligación establecida en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM.
- (xiii) Finalmente, de la revisión del Informe Técnico denominado "Proceso de Purga de Sedimentos del Embalse Tablachaca – año 2014", presentado por la administrada para sustentar que las labores de limpieza se venían efectuado del mismo modo en el año 2014, la primera instancia señaló que, no obstante las medidas adoptadas, Electroperú debió efectuar acciones de control de generación de sedimentos, a fin de evitar cualquier impacto negativo en la calidad del suelo y del ecosistema. En ese sentido, concluyó que no se habría subsanado la infracción acreditada en el presente extremo, razón por la cual correspondía la imposición de una medida correctiva.
- ***Respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (Conducta infractora N° 3)***
- (xiv) La DFSAI señaló que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **Ley N° 28611**), los titulares de actividades eléctricas tienen la obligación de adoptar acciones que faciliten la implementación de medidas preventivas de conservación y protección (mitigación) sobre el ambiente y los recursos naturales, siendo una de estas, la realización de monitoreos de la calidad ambiental.
- (xv) Sin embargo, en la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que Electroperú no realizó el monitoreo aguas abajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circulante, a fin de evaluar cambios en: (i) la calidad del agua; (ii) los organismos bióticos; y, (iii) los sedimentos. Esta observación fue complementada con las vistas fotográficas N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión.
- (xvi) Asimismo, la DFSAI consideró que los medios probatorios presentados por la administrada, conformados por los reportes de monitoreo de aguas presentados por Electroperú, no desvirtuaban el presente hecho imputado, toda vez que estos no correspondían al punto de monitoreo tomado por la DS durante la Supervisión Regular 2011, sino a otro ubicado abajo de la Central Hidroeléctrica Restitución (ubicado en un punto distante de la represa Tablachaca).

- (xvii) Partiendo de lo antes expuesto, la primera instancia administrativa concluyó que, de acuerdo con los hechos detectados por la DS durante la Supervisión Regular 2011, y dado que la Electroperú no presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, habría quedado acreditado que dicha empresa no cumplió con la obligación establecida en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.
- (xviii) Finalmente, la DFSAI consideró que no correspondía ordenar una medida correctiva con relación a la presente conducta infractora, toda vez que ya había ordenado la realización de monitoreos en el área, razón por la cual esta resultaba innecesaria.
- ***Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (Conducta infractora N° 4)***
- (xix) La DFSAI indicó que, conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, así como el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-EM, los titulares de actividades eléctricas deben almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que cuenten con las siguientes condiciones mínimas: (i) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistema contra incendios; (iii) pisos lisos de material impermeable y resistente; y, (iv) señalización de peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- (xx) No obstante lo anterior, la DFSAI refirió que, durante la Supervisión Regular 2011, la DS advirtió el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño, ello al haber verificado que el citado almacén carecía de: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistema contra incendios; y, (iii) pisos lisos impermeables y resistentes; y señalizaciones de peligrosidad. Adicionalmente, señaló que el referido hecho se encontraría complementado con las vistas fotográficas N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión.
- (xxi) Respecto al argumento expuesto por Electroperú en sus descargos, referido a que el hecho detectado por el supervisor habría consistido en una disposición momentánea de sus residuos sólidos peligrosos que – además – no puso en peligro al ambiente o a la salud de las personas; la DFSAI indicó que la falta de generación de un riesgo o daño ambiental no eximen a la empresa de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas que regulan el manejo de residuos sólidos se encuentran orientadas según el principio de prevención. En ese sentido, concluyó que – independientemente de que el almacenamiento haya sido de forma momentánea y que no haya generado afectación



alguna al ambiente– Electroperú debió adoptar las siguientes medidas preventivas: (i) contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) contar con un sistema contra incendios; (iii) contar con pisos impermeabilizados; y, (iv) tener una señalización de peligrosidad de sus residuos en un lugar visible.

- (xxii) Por consiguiente, la primera instancia indicó que, sobre la base del hecho detectado por la DS, y dado que la administrada no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe la presente imputación, habría quedado acreditado que dicha empresa no cumplió con la obligación establecida en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.
- (xxiii) Finalmente, de la revisión del medio probatorio presentado por Electroperú para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora (esto es, el Escrito N° P-629-2013), la primera instancia concluyó que la administrada subsanó la infracción acreditada en dicho extremo, razón por la cual no correspondía la imposición de una medida correctiva.
10. El 26 de noviembre de 2015, Electroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente<sup>16</sup>:
- a) La resolución apelada carecería de una debida motivación, toda vez que no especifica las razones por las cuales la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- **Respecto al incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (Conducta infractora N° 1)**
- b) La recurrente sostuvo haber realizado acciones de reforzamiento para evitar el deslizamiento de suelos, correspondientes a las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe 5", antes de la Supervisión Regular 2011. Para acreditar ello, adjuntó como medios probatorios el documento N° G-1272-96/C.52 del 7 de noviembre de 1996 (presentado a la DGE, con ocasión del levantamiento de observaciones

<sup>16</sup> Fojas 442 a 768. Cabe precisar que, de acuerdo con el escrito de apelación presentado por la administrada, Electroperú formuló sus argumentos (respecto de cada uno de los hechos imputados) en el Informe Técnico N° P-021-2015, el cual fue remitido como adjunto a su escrito de apelación (fojas 757 a 442).

para la aprobación del PAMA)<sup>17</sup>. Asimismo, proporcionó información técnica, conformada por: (i) el Proyecto Integral del Embalse Tablachaca, de abril de 2007; (ii) el Memorandum N° G.PET/J-048-82 del 3 de diciembre de 1982; (iii) Información Técnica N° PER/99/001/03940-C del 1 de octubre de 1999; (v) Evaluación Geotécnica y Dinámica del Derrumbe N° 5, del 6 de octubre de 2006; y, (v) Informe de Evaluación de otros derrumbes, referido al "Derrumbe N° 2", del 8 de marzo de 2006.

- **Respecto al incumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM (Conducta infractora N° 2)**

- c) La recurrente reiteró lo señalado en sus descargos, en el sentido de que los sedimentos que arrastra el río Mantaro provienen de su nacimiento; es decir, el lago Chinchaycocha (lago Junín), y que además existen "afluentes de quebradas y empresas que extraen agregado (Oroya)", siendo que estos sólidos suspendidos serían arrastrados hasta el embalse de la represa Tablachaca. En este punto, indicó que los sedimentos acumulados en la referida represa fueron debidamente retirados en las purgas efectuadas en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, tal como consta en los informes técnicos adjuntos a su recurso de apelación, en los que –según refirió– no existirían observaciones similares al respecto.
- d) Asimismo, solicitó dejar sin efecto la presente observación, toda vez que esta habría sido levantada durante la supervisión realizada por la DS el 16 de mayo de 2013, de acuerdo con el Acta de Supervisión.

- **Respecto al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (Conducta infractora N° 3)**

- e) Con relación al hecho imputado en el presente extremo, Electroperú precisó que ni el PAMA o algún otro de sus instrumentos de gestión ambiental, han considerado como punto de monitoreo de agua, el ubicado aguas abajo de la presa Tablachaca. No obstante ello, remitió –de manera puntual y para efectos del levantamiento de la presente imputación– el monitoreo aguas arriba y aguas abajo de la mencionada presa.



De acuerdo con el escrito de apelación presentado por Electroperú:

<sup>17</sup> "cuando se presentó los descargos ante la Dirección General de Electricidad del MINEM, en la Observación N°4, ya se describió como obras realizadas en los derrumbes 5, como canaletas, túneles de drenaje y muros de anclajes pretensados y también se consideró realizar los monitoreos en los diferentes derrumbes detectados incluidos Laria Pilchaca" (fojas 756).



- f) De otro lado, sostuvo que el monitoreo de calidad de agua es efectuado de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Al respecto, señaló que –en coordinación previa con la DGE del Minem– se han previsto como puntos de control de agua los ubicados en: (i) la entrada del embalse de la presa Tablachaca; y, (ii) la salida de la Central Restitución, siendo que dichos controles son realizados mensualmente, y siendo además que los resultados de estos son remitidos a la DGAA del Minem, tal como consta en el Oficio N° P11-1998 del 3 de febrero de 1998.
- ***Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (Conducta infractora N° 4)***
- g) Electroperú precisó que los residuos identificados por la DS fueron trasladados al lugar "Los Machos" por razones operativas, estando herméticamente cerrados. Partiendo de ello, sostuvo que no existiría riesgo de derrame, toda vez que el lugar "Los Machos" estaba alejado del personal del Centro Producción Mantaro, y no tenía ningún acceso a terceros, tal como consta en el escrito remitido con ocasión del levantamiento de observaciones N° P-284-2012 de fecha 16 de mayo de 2012.
11. El 23 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>18</sup>.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

<sup>18</sup> Foja 787.

<sup>19</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

---

presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que

<sup>23</sup> LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en lo concerniente a no impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5", ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.
- (ii) Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, relacionado con no impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador.
- (iii) Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, referido a no realizar el monitoreo aguas abajo de la represa Tablachaca –específicamente, del caudal del agua circundante– el cual le permita evaluar cambios en la calidad del agua.
- (iv) Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, relacionado a almacenar los residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en lo concerniente a no impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5", ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca.

26. En su recurso de apelación, Electroperú cuestionó la motivación expuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que –según adujo– habría efectuado acciones de reforzamiento con el



objeto de evitar el deslizamiento de suelos en las zonas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5", antes de la Supervisión Regular 2011. Adjuntó como medios probatorios el documento N° G-1272-96/C.52 del 7 de noviembre de 1996 (presentado a la DGE con ocasión del levantamiento de observaciones para la aprobación del PAMA), además de la información técnica conformada por:

- (i) El Proyecto Integral del Embalse Tablachaca, de abril de 2007;
- (ii) El Memorandum N° G.PET/J-048-82 del 3 de diciembre de 1982;
- (iii) Información Técnica N° PER/99/001/03940-C del 1 de octubre de 1999;
- (iv) Evaluación Geotécnica y Dinámica del Derrumbe N° 5, del 6 de octubre de 2006; y
- (v) Informe de Evaluación de otros derrumbes, referido al "Derrumbe N° 2", del 8 de marzo de 2006.

27. Con relación a la debida motivación, debe indicarse que, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)<sup>34</sup> existen dos principios jurídicos relacionados con la motivación de los actos administrativos, esto es, el principio del debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente<sup>35</sup>. El principio del

<sup>34</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una*

debido procedimiento establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho, mientras que el principio de verdad material dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.

28. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>36</sup>.

---

*adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

*“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(…)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (…)”.*

36

**LEY N° 27444.**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(…)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(…)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.



29. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>37</sup> y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
30. Tomando en cuenta lo antes expuesto, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú por el incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, toda vez que consideró acreditado que dicha empresa "no impidió los deslizamientos de suelo en Derrumbe N° 2 y Derrumbe N° 5, ocasionado por la inestabilidad de los taludes, ubicadas en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria - Pilchaca".
31. Con relación a la conducta imputada, cabe precisar que la DFSAI consideró que el incumplimiento de la obligación antes descrita encontraba sustento en el Informe de Supervisión, en el cual se señaló lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LA OBSERVACIÓN**

(...)

*Deslizamientos existentes en el entorno de la Represa Tablachaca, se nota un leve movimiento en Derrumbe N° 2, y en Derrumbe N° 5, según el "Informe de control, procesamiento de datos y evaluación geotécnica de los deslizamientos existentes en las zonas Laria Pilchaca y al entorno del embalse Tablachaca", servicio realizado el 2011 por Geoservice".*

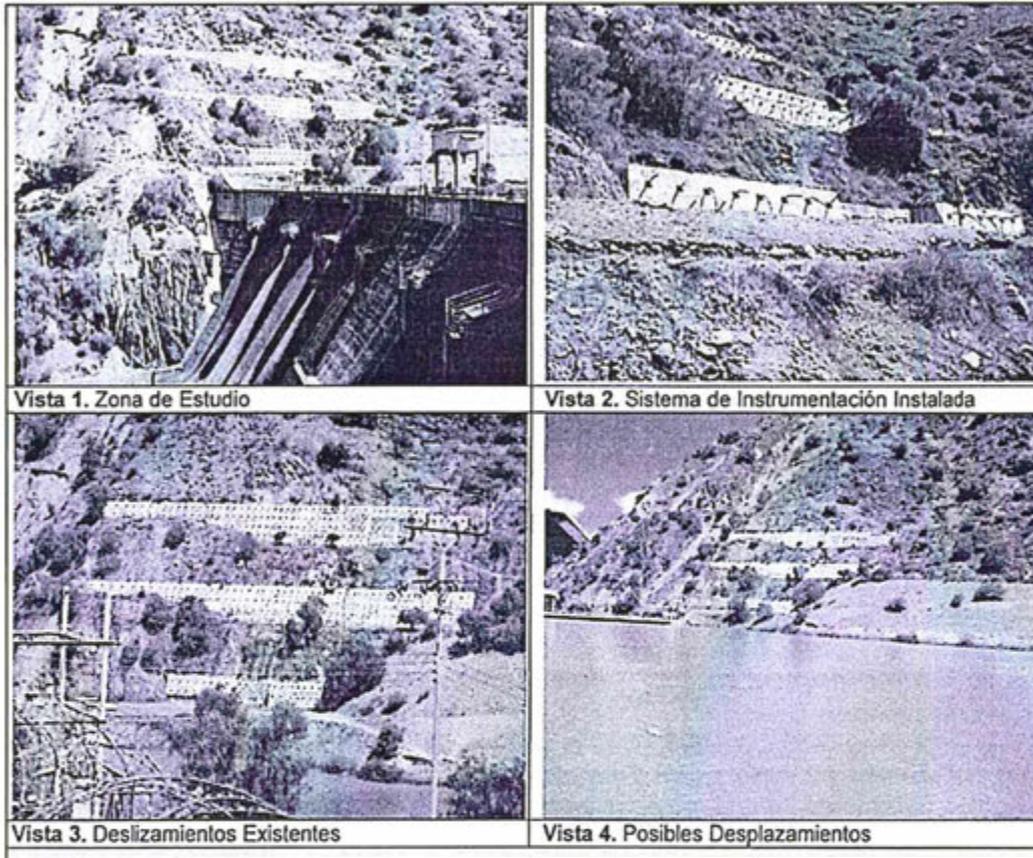
32. Asimismo, consideró que las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 adjuntas al Informe de Supervisión, complementaban las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2011, conforme puede apreciarse a continuación:

---

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>37</sup>

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados (con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado).



33. Adicionalmente, la primera instancia tomó en consideración lo establecido por Electroperú en el EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobado por Resolución Directoral N° 626-2008-MEM-AAE del 10 de junio de 2008, en el cual dicha empresa estableció como mecanismos para prevenir la inestabilidad y evitar el desplazamiento de suelos de los taludes de las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5", los siguientes:

Derrumbe N° 2	Derrumbe N° 5
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Construcción de canales colectores o drenajes superficiales que controlen la escorrentía superficial</li> <li>▪ Revegetación a través de la siembra de eucaliptos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Obras de drenaje superficial (construcción de canales y cunetas de drenaje adicionales).</li> <li>▪ Revegetación en la parte baja. Siembra de 1280 árboles de eucaliptos.</li> <li>▪ Construcción de galerías de drenaje</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA



34. Sobre la base de los documentos mencionados –esto es, el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas adjuntas al referido informe<sup>38</sup> – la primera instancia concluyó que, durante la Supervisión Regular 2011, Electroperú tenía conocimiento que en las zonas denominadas Derrumbe N° 2 y Derrumbe N° 5 se venía efectuado un desplazamiento de las masas de suelo producto de la inestabilidad de los taludes; no obstante ello, no implementó los mecanismos para prevenir y evitar dicha situación, siendo estos previamente establecidos por Electroperú en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 626-2008-MEM-AAE.
35. Por su parte, de la revisión efectuada por esta Sala a los documentos presentados por la recurrente en su recurso de apelación<sup>39</sup>, es posible advertir lo siguiente:
- a) **Respecto de la Evaluación Geotécnica y Dinámica del Derrumbe N° 5 del 6 de octubre de 2006**
36. En este documento, el administrado señaló lo siguiente<sup>40</sup>:

### **"3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. DESCRIPCION GENERAL**

*El cañón del río Mantaro presenta varios deslizamientos importantes a lo largo de su curso. En la zona del embalse Tablachaca existen cerca de diez deslizamientos registrados a lo largo de 10 km. El derrumbe 5 es uno de ellos y se encuentra ubicado en la margen derecha de embalse muy cerca del sitio de presa.*

*El derrumbe 5, se extiende desde la presa hasta aproximadamente 320 m aguas arriba. Consta de una zona activa definida como aquella que tiene evidencia de movimientos y derrumbamientos desde la época en que se llenó el embalse.*

<sup>38</sup> Cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>39</sup> Es importante señalar que esta Sala ha efectuado la revisión de todos los documentos presentados por Electroperú en su recurso de apelación, siendo estos:

- (i) Copia del Escrito N° G-1272-96/C.52 del 7 de noviembre de 1996.
- (ii) Copia del Proyecto Integral del Embalse Tablachaca, de abril de 2007.
- (iii) Copia del Memorandum N° G.PET/J-048-82 del 3 de diciembre de 1982.
- (iv) Copia del documento de Información Técnica N° PER/99/001/03940-C, del 1 de octubre de 1999.
- (v) Copia del informe de Evaluación Geotécnica y Dinámica del Derrumbe N° 5, del 6 de octubre de 2006.
- (vi) Copia del Informe de Evaluación de otros derrumbes, referido al "Derrumbe N° 2", del 8 de marzo de 2006.

<sup>40</sup> Fojas 719 y 721.

(...)

En septiembre de 1972, después de que finalizó la construcción de la presa, se inició el llenado del embalse dese el nivel del río hasta la cota 2695 msnm. Durante este periodo se observaron movimientos en la zona del derrumbe y la formación de grietas en superficie.

En 1982 los movimientos se incrementaron alcanzando tasas de movimiento hasta de 2 cm/día. Debido a lo anterior, el gobierno peruano declaró en estado de emergencia el proyecto Tablachaca y decidió llevar a cabo los estudios necesarios para la realización de las obras de estabilización.

### 3.2. OBRAS DE ESTABILIZACIÓN

El programa de medidas de emergencia consistió en la construcción de un contrafuerte en la parte inferior del derrumbe, la instalación de tendones de anclaje ubicados cerca de la presa y los sitios donde el contrafuerte no podía ser colocado, la construcción de dos galerías de drenaje con drenes radiales en el interior del macizo rocoso y la instalación de huecos de drenaje horizontales desde la superficie. Adicionalmente se construyeron cunetas revestidas para el manejo de aguas superficiales.

- b) **Respecto del Escrito N° G-1272-96/C.52, de fecha 7 de noviembre de 1996, presentado por Electroperú a la DGE para el levantamiento de observaciones al PAMA de la C.H. Mantaro:**

37. En este documento, el administrado señaló<sup>41</sup>:

"Durante la operación del Complejo ha habido deslizamientos que han puesto en peligro la operación de la central Santiago Antúnez de Mayolo, como fue el caso del deslizamiento de Mayunmarca (Huajoto) en el año 1974.

Aguas arriba de la represa de Tablachaca hay importantes zonas de deslizamiento que pueden causar represamientos del río Mantaro y que es necesario no descuidar su observación y control para lo cual se debe implementar los correspondientes estudios en la zona de MARIA y PILCHACA así mismo en las inmediaciones de la Represa de Tablachaca hay evidencias de inestabilidad en ambas laderas del curso del río Mantaro, existiendo hasta 9 zonas de derrumbes, de la cuales la del Derrumbe 5 es la que ha merecido una mayor atención por la consecuencia que podría causar en la seguridad física del embalse. Es así que este derrumbe estaría siendo monitoreado permanente para lo cual se tiene instalado piezómetro (...) y se han hecho obras como canaletas, túneles de drenaje y muros de anclajes pretensados".

  
  
<sup>41</sup> Foja 745.

c) **Respecto del Estudio Integral del Embalse Tablachaca:**

38. En este documento, el administrado precisó<sup>42</sup>:

*"El Derrumbe 5 se localiza en la ladera derecho del Embalse Tablachaca aguas arriba del estribo derecho de la Presa (...) El análisis de su estabilidad ha sido objeto de diversos estudios llevados a cabo poco después de entrar en funcionamiento el Complejo Mantaro y recientemente como parte del desarrollo del Estudio Integral del Embalse Tablachaca.*

*(...)*

*En la actualidad el Derrumbe 5 cuenta con un sistema de drenaje subterráneo y superficial, estructuras de anclaje y el Contrafuerte como elementos para su estabilización. Además cuenta con dos estaciones pluviométricas, para registrar las precipitaciones, dado que los problemas en el Derrumbe 5 surgen, entre otros factores, por las altas tasas de infiltración".*

39. Del mismo modo, de la verificación de oficio efectuada de por esta Sala al Resumen Ejecutivo del EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, de abril de 2007, se advierte lo siguiente:

**"RESUMEN EJECUTIVO**

**ANTECEDENTES**

*En el área del vaso de la presa Tablachaca se encuentran los deslizamientos denominados derrumbes 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 mientras que aguas arriba del vaso se encuentran los derrumbes de Laria y Pichaca.*

*Algunos de estos derrumbes se ven afectados por las operaciones de llenado y vaciado del embalse así como por el incremento de la infiltración de parte de las aguas superficiales en las laderas durante la temporada de lluvias.*

*De acuerdo con los resultados del Estudio Integral del Embalse Tablachaca, se propusieron medidas estructurales para asegurar la estabilidad de las laderas alrededor y aguas arriba del embalse, así como medidas no estructurales, como la implementación de instrumentación en las laderas para el adecuado monitoreo de los movimientos de las mismas, entre otras obras de reparación de las estructura de la Presa, asegurando así la adecuada operación del Complejo Hidroeléctrico del Mantaro.*

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

*Las obras en las estructuras civiles (Contrafuerte y Poza Disipadora) y mecánicas (Rejas y Limpiarrejas) de la Presa, así como la estabilización e instrumentación geotécnica del Derrumbe 5 y otros derrumbes en la zona de vulnerabilidad geodinámica, e instrumentación hidráulica en las Ventanas 3 y 4 del Túnel de Aducción se justifican por los siguientes motivos:*

<sup>42</sup> Fojas 737 y 738.

(...)

- Los estudios realizados recomiendan la rehabilitación de las obras anteriormente realizadas para la estabilización del Derrumbe 5, y el afianzamiento de las mismas mediante la implementación de estructuras similares (...)"

40. De lo señalado en los documentos presentados por la administrada, es posible concluir lo siguiente:

- a) Las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5" (objeto de imputación del presente extremo) han sido consideradas por Electroperú como "zonas peligrosas" para la normal operación de la Central Hidroeléctrica Mantaro, toda vez que evidencian presencia de grietas y deslizamientos constantes que podrían poner en peligro la seguridad física del embalse.
- b) Cabe precisar que las condiciones inestables de dichas áreas fueron advertidas por Electroperú desde la época del llenado del embalse de la represa Tablachaca, es decir, aproximadamente desde el año 1972, siendo que desde dicha fecha, Electroperú viene efectuando diversos estudios para el control y mantenimiento de la estabilización de los taludes, así como la implementación de obras para controlar los derrumbes, especialmente en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5".
- c) Entre las obras de estabilización de taludes implementadas por Electroperú se encuentran la construcción de canaletas, túneles de drenaje y muros de anclaje, la colocación de un contrafuerte, entre otros; las cuales han sido contempladas por la empresa en sus instrumentos de gestión ambiental (estos son, el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE y el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 626-2008-MEM-AAE, antes analizados).
- d) No obstante las obras de estabilización efectuadas por la administrada, Electroperú ha reconocido que dichas áreas exigen: (i) un monitoreo permanente<sup>43</sup>; (ii) trabajos de mantenimiento de las obras ya instaladas<sup>44</sup>; y, (iii) la implementación de medidas

<sup>43</sup> Conforme se desprende del Escrito N° G-1272-96/C.52 del 7 de noviembre de 1996, presentado con ocasión de Levantamiento de observaciones al PAMA. Véase, en ese sentido, el considerando 36 de la presente resolución.

<sup>44</sup> Ello, de acuerdo con la justificación expuesta en el Resumen Ejecutivo del EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, documento de abril de 2007. Véase, en ese sentido, el considerando 38 de la presente resolución.



**complementarias<sup>45</sup>**, ello como parte de las obras de estabilización de taludes del entorno de la represa Tablachaca.

41. Por consiguiente, esta Sala considera que Electroperú debía adoptar acciones permanentes conducentes a controlar la inestabilidad de taludes del entorno de la represa Tablachaca; sin embargo, se advierte –sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente– que, durante la Supervisión Regular 2011, se evidenció la existencia de deslizamientos en las áreas denominadas “Derrumbe N° 2” y “Derrumbe N° 5”, lo cual demostraría que la administrada no implementó las acciones correspondientes para prevenir y evitar dicha situación.
42. En ese sentido, el incumplimiento del artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM imputado por la SDI y determinado por la DFSAI se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Supervisión, vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del referido informe, así como los documentos presentados por Electroperú en su recurso de apelación). En ese sentido, esta Sala considera que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú con relación a la presente conducta infractora ha estado debidamente motivada, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por la administrada en el presente extremo de su recurso de apelación.

**V.2 Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, relacionado con no impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, ubicada aguas arriba del atrial del desarenador**

43. Electroperú, en su recurso de apelación, sostuvo que la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI no se encontraría debidamente motivada, ello en la medida que los sedimentos que arrastra el río Mantaro son generados en el lago Chinchaycocha (lago Junín), cuyo recorrido involucra afluentes de quebradas y, a su vez, se ve afectado por las actividades extractivas de otras empresas (en la región de la Oroya), siendo dichos sólidos suspendidos –finalmente– llevados hasta el embalse de la represa Tablachaca.
44. Asimismo, indicó que los sedimentos acumulados en la referida represa habrían sido retirados en las purgas efectuadas en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, tal como consta en los informes técnicos que fueron presentados como medios probatorios<sup>46</sup>. Finalmente, solicitó dejar sin efecto

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> Fojas 544 a 675.

la presente observación, toda vez que esta habría sido levantada durante la supervisión realizada por la DS el 16 de mayo de 2013, de acuerdo con el Acta de Supervisión<sup>47</sup>.

45. Partiendo de lo alegado por la recurrente, esta Sala procederá a analizar la fundamentación expuesta por la primera instancia para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, con relación a la presente conducta infractora.
46. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, la conducta infractora cuya responsabilidad ha sido atribuida a Electroperú en el presente extremo, se encuentra referida a **la falta de ejecución de acciones para prevenir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de los mismos en la quebrada Uchuymarca**; acreditándose con ello el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.19 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
47. En este contexto, es importante destacar que el Decreto Supremo N° 29-94-EM tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. Dicho instrumento contiene disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar y construir proyectos eléctricos como es el caso de las centrales hidroeléctricas, siendo que el artículo 33° del decreto supremo en cuestión establece lo siguiente:

***“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”*** (énfasis agregado).

48. Como se advierte de la norma citada, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Fojas 695 a 698.

<sup>48</sup> Al respecto, es importante indicar lo señalado en la "Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Las Actividades Eléctricas", elaborada por el Minem:

**"5.0. PRINCIPALES TAREAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**



49. En aplicación del precepto normativo expuesto, y tratándose de centrales hidroeléctricas que utilizan presas de contención, para el embalse del agua procedente de un cuerpo hídrico (lagunas o ríos)<sup>49</sup>, el titular del proyecto deberá tomar en cuenta –entre otros aspectos– el fenómeno de la sedimentación que con frecuencia afecta la operación de los embalses<sup>50</sup>. Al respecto, se debe indicar que los embalses al ser depósitos artificiales de agua, captan a su vez sedimentos (estos son, partículas de suelo y roca de una cuenca que son arrastradas y transportadas por una corriente de agua)<sup>51</sup>, cuya acumulación da lugar al proceso conocido como colmatación de embalses<sup>52</sup>.

---

... el diagnóstico ambiental; el análisis y evaluación de los impactos ambientales; el diseño de las medidas de mitigación y del programa de manejo ambiental.

#### 5.5 MEDIDAS DE MITIGACION Y/O CONTROL AMBIENTAL

Las medidas de mitigación y/o control ambiental, son aquellas destinadas a reducir y/o evitar los impactos ambientales negativos y en el caso de la presencia de impactos ambientales positivos las medidas están orientadas a afianzar y consolidar las propuestas de desarrollo socioeconómico y ambiental de manera de coadyuvar a los logros y objetivos del desarrollo sostenible"

- 49 Con relación al funcionamiento de una Central hidroeléctrica, corresponde mencionar lo siguiente:

"[dicha] instalación aprovecha la energía potencial que posee la masa de agua (caudal) de un cauce natural en virtud de un desnivel. El agua, en su caída, pasa por una turbina, la cual transmite la energía cinética (del movimiento) a un generador en el que se transforma en energía eléctrica". Asimismo, en cuanto a sus componentes, "una Central hidroeléctrica comprende básicamente una bocatoma (estructura hidráulica destinada para derivar un curso de agua) o una presa de contención (que incluye su vertedero) para el embalse del agua procedente de un cuerpo hídrico (lagunas o ríos)".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. *La Supervisión Ambiental en el Subsector Electricidad* (Lima: OEFA, 2015), p. 38.

Disponible en: <http://www.youblisher.com/p/1207439-La-supervision-ambiental-en-el-subsector-electricidad/>

- 50 El proceso de sedimentación ha sido descrito del siguiente modo:

"Junto con el agua, los embalses "regulan" también los aportes de materiales en suspensión y los arrastres de sólidos transportados por los ríos. El balance de esta regulación tiene como resultado una retención neta de todos estos materiales en forma de sedimentos".

PALAU, Antonio "La sedimentación en embalses. Medidas Preventivas y correctoras". En Actas del I Congreso de Ingeniería Civil, Territorio y Medio Ambiente. España. 2002. Vol. 1., p. 847.  
Disponible en: [http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo\\_I/T1p847.pdf](http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo_I/T1p847.pdf)

- 51 Al respecto, "se entiende por sedimento a todas las partículas de suelo y roca de una cuenca que son arrastradas y transportadas por una corriente de agua". Repositorio de Tesis de la Universidad de Piura.  
Disponible en: [http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1\\_73\\_183\\_38\\_677.pdf](http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_73_183_38_677.pdf)

- 52 Respecto a los alcances de la colmatación, se debe precisar lo siguiente:

"Colmatación: Se denomina comúnmente colmatación a la acumulación de sedimentos. Por lo que se dice que un suelo está colmatado, cuando, su permeabilidad original se ha reducido sustancialmente."

50. En este punto, es importante indicar que la colmatación de embalses constituye un problema ambiental de primer orden, toda vez que *"afecta o puede afectar el funcionamiento general de los embalses como ecosistemas acuáticos"*, y es *"capaz de erosionar el cauce y las riberas río abajo, alterando el hábitat físico de las comunidades naturales acuáticas"*<sup>53</sup>.
51. Por consiguiente, y tomando en cuenta los impactos ambientales que podrían generarse debido a la colmatación de embalses, resulta necesario que el titular de proyecto hidroeléctrico implemente medidas con el objeto de minimizar los procesos de colmatación de embalses y/o reducir los impactos ambientales derivados, ello conforme lo exige el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM antes mencionado.
52. Ahora bien, respecto a la conducta infractora materia del presente extremo de análisis, cabe indicar que esta se encuentra referida a la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la fuerte colmatación en la quebrada Uchuymarca.
53. Al respecto, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora, en primer lugar, sobre la base de las observaciones advertidas por la empresa contratista de Electroperú (Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L.), la cual llevó a cabo el servicio de purga de la represa<sup>54</sup> Tablachaca en el mes de marzo de 2011 (esto es, de forma anterior a la supervisión regular efectuada OEFA). Al respecto, de acuerdo con lo indicado en su informe final:

*"Si bien es cierto que la barra de sedimentos se ha alejado del frente de la presa, así como que se tiene una profundización de la misma, es importante que Electroperú evalúe de manera integral el*

---

RODRIGUEZ, Héctor "Inundaciones en zonas urbanas. Medidas preventivas y correctivas, acciones estructurales y no estructurales" Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. p.344.

Disponible en:

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/5281/Tesis.pdf?sequence=>

53

PALAU, Antonio *"La sedimentación en embalses. Medidas Preventivas y correctoras"*. En Actas del I Congreso de Ingeniería Civil, Territorio y Medio Ambiente. España. 2002. Vol. 1., pp. 847, 849.

Disponible en: [http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo\\_I/T1p847.pdf](http://www.ciccp.es/webantigua/icitema/comunicaciones/Tomo_I/T1p847.pdf)

Cabe precisar que, de acuerdo con el Informe del Monitoreo Ambiental del Complejo Hidroeléctrico Mantaro, presentado por Electroperú en su recurso de apelación, dicha empresa señaló lo siguiente, respecto del proceso de purga del embalse,

*"la purga del embalse, que consiste en efectuar todos los años, la limpieza del lecho del embalse, maniobra que necesariamente tiene que efectuarse cuando el caudal del río supera los 350 m<sup>3</sup>/seg lo que permite el arrastre de los sólidos; para realizar la purga se baja el nivel del embalse a la coa de 2675 m. s.n. m., es en ese nivel que visualizan las obras civiles del desarenador". (Foja 536).*



***comportamiento del embalse debido a la fuerte colmatación que a nuestro entender se está produciendo y se observa en todo el embalse. Es importante evaluar la colmatación que se está dando en la quebrada de Uchuymarca, zona aguas arriba del atrial de desarenador***”.

54. Conforme a la observación antes citada, la primera instancia advirtió que – luego de efectuado el proceso de purga al embalse de la represa Tablachaca en marzo de 2011– Electroperú tenía conocimiento del comportamiento que venía presentado toda la zona del embalse, y especialmente, la fuerte colmatación en la quebrada de Uchuymarca (ubicada aguas arriba del atrial del desarenador)<sup>55</sup>.
55. Del mismo modo, la DFSAI consideró el hecho detectado por la DS (Supervisión Regular 2011, efectuada en octubre de 2011), en la cual dicho órgano verificó que la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de los mismos en la quebrada Uchuymarca seguían presentándose. Dicha observación se sustentó en las vistas fotográficas N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión:

<sup>55</sup> En ese punto, es importante precisar que la administrada manifestó en la audiencia de informe oral efectuada el 23 de febrero de 2016, que la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. fue contratada solo para realizar trabajos de purga y no para efectuar recomendaciones técnicas respecto del comportamiento del embalse de la represa Tablachaca, ello dada la falta de experiencia denotada por dicha empresa contratista.

Al respecto, esta Sala considera que importante realizar las siguientes precisiones:

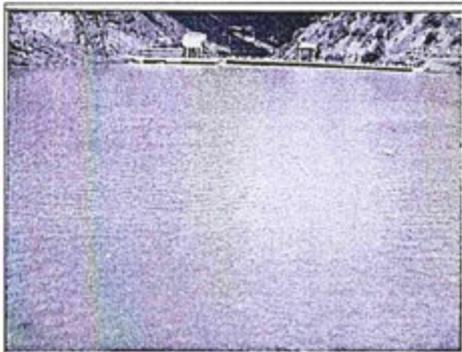
- La información contenida en el informe final elaborado por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. ha sido suministrada por Electroperú, siendo por tanto valorada conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece el principio de veracidad.
- No obstante lo alegado por Electroperú en la audiencia de informe oral, en la cual pretendió desvirtuar la veracidad de la información proporcionada por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L., esta Sala considera que la importancia de la recomendación formulada por dicha empresa está referida a que a través de esta Electroperú tuvo la posibilidad de presumir la existencia de un comportamiento irregular en la represa Tablachaca y en la quebrada de Uchuymarca, correspondiéndole por tanto realizar las diligencias pertinentes.
- La DFSAI no solo consideró las recomendaciones formuladas por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L., sino además las observaciones detectadas por la DS durante la Supervisión Regular 2011, en la cual verificó, del mismo modo que la contratista, la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la fuerte colmatación en la quebrada Uchuymarca.



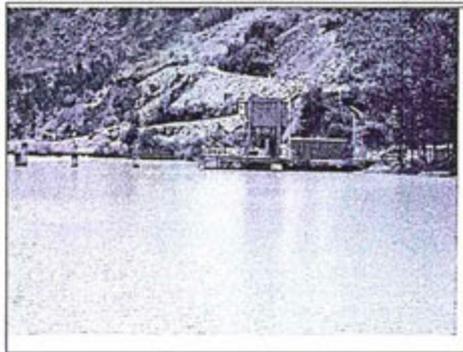
Vista 5: Colmatación aguas arriba



Vista 8: Sedimentación aguas abajo



Vista 6: Desarenador de la presa



Vista 7: Zona de levantamiento batimétrico

56. Por consiguiente, esta Sala considera –sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente– que Electroperú tenía conocimiento de la existencia del impacto ambiental consistente, sobre todo, en la fuerte colmatación en la quebrada Uchuymarca; sin embargo, no adoptó las medidas para minimizar dicha situación y evitar nueva acumulación de sedimentos.

57. Cabe precisar que dichas medidas no fueron implementadas, a pesar de la presencia de vida acuática en el embalse de la represa Tablachaca, tal como fuese reconocido por Electroperú en el PAMA del Complejo Hidroeléctrico Mantaro, aprobado por Resolución Directoral N° 021-97-EM/DGE; y en su EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca, aprobado por Resolución Directoral N° 626-2008-MEM-AAE, conforme se aprecia a continuación:

### **PAMA del Complejo Hidroeléctrico Mantaro:**

#### *"4.2. En el Medio Biológico*

##### *4.2.1 Ámbito de la Represa de Tablachaca y su Entorno*

##### *(3) Modificación del Hábitat*

*El espejo de agua formado por la represa también ha originado aparición de ciertas algas verdes y a pesar de la contaminación, existe "pejerreyes" *Basilichthyo sp.* y "bagres" *Trichomuycterus sp.*"<sup>56</sup>.*

### **EIA del Proyecto Estudio Integral del Embalse Tablachaca:**

#### *"5.4.5 Plancton y bentos de la represa Tablachaca"*

*La comunidad planctónica y bentónica de la Represa Tablachaca ha sido caracterizado a partir del muestreo en dos puntos: contrafuerte y represa, en el segundo punto se ha tomado muestras a superficie, a 5 m y 10 m de profundidad, en el contrafuerte solo en superficie. En bentos en el contrafuerte es de la orilla y en la Represa es a 34 m de profundidad.*

*La comunidad planctónica está compuesta de 25 morfoespecies (grupos taxonómicos que integran especies muy parecidas) mientras que la de bentos por 36 morfoespecies.*

*(...)*

*El Índice Diatómico Genérico calculado para la Represa es de 3.05; este valor indica que el agua está en una polución moderada. Es importante señalar la gran distribución de bacterias baciliformes y amebas de vida libre, así como la clara dominancia de las "diatometas" lo que evidencia presencia de carga orgánica nutritiva para la vida de estos organismos"<sup>57</sup>.*

58. En ese sentido, el incumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM fue debidamente acreditado por la DFSAI sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Supervisión, vistas fotográficas N° 5, 6, 7 y 8 del referido informe y los documentos presentados por Electroperú durante la Supervisión Regular 2011). En ese sentido, esta Sala considera que la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú con relación a la presente conducta infractora ha estado debidamente motivada, razón por la cual corresponde desestimar lo sostenido por la administrada en el presente extremo de su recurso de apelación.
59. Finalmente, con relación a lo señalado por la recurrente en su apelación, esto es, que los sedimentos acumulados en la represa Tablachaca habrían sido debidamente retirados en las purgas efectuadas los años 2012, 2013, 2014 y 2015<sup>58</sup>, y que, además correspondería dejar sin efecto la presente

<sup>56</sup> PAMA del Complejo Hidroeléctrico Mantaro. p. 25.

<sup>57</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Estudio Integral del Embalse Tablachaca". p.166.

<sup>58</sup> Tal como constaría en los informes técnicos adjuntos como medios probatorios.

observación, (toda vez que la DS realizó su levantamiento durante la supervisión efectuada el 16 de mayo de 2013); debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directo N° 045-2015-OEFA/PCD, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. Siendo ello así, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en el presente extremo de su recurso de apelación.

**V.3 Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, referido a no realizar el monitoreo aguas abajo de la represa Tablachaca –específicamente, del caudal del agua circundante– el cual le permita evaluar cambios en la calidad del agua**

60. Electroperú sostuvo que el monitoreo de calidad de agua es efectuado de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Señaló además que –en coordinación previa con la DGE del Minem– se han previsto como puntos de control de agua los ubicados en: (i) la entrada del embalse de la presa Tablachaca; y, (ii) la salida de la Central Restitución, siendo que dichos controles son realizados mensualmente, y siendo además que los resultados de estos son remitidos a la DGAA del Minem, tal como consta en el Oficio N° P11-1998 del 3 de febrero de 1998.
61. Agregó que ni el PAMA o algún otro de sus instrumentos de gestión ambiental, ha considerado como punto de monitoreo de agua, el ubicado aguas abajo de la presa Tablachaca. No obstante ello, remitió –de manera puntual y para efectos del levantamiento de la presente imputación– el monitoreo de agua arriba y abajo de la mencionada presa.
62. Con relación a lo alegado por la administrada, esta Sala procederá a analizar la fundamentación expuesta por la primera instancia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, con relación a la presente conducta infractora.

- 
63. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por no haber realizado el monitoreo aguas abajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circundante, que le permita evaluar cambios en la calidad del agua, incumpliendo de esta forma la obligación general contenida en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, cuya tipificación se encuentra prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la de la

Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

64. Cabe señalar que el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 recoge determinadas disposiciones relacionadas con el manejo integral de los impactos ambientales de los proyectos de inversión<sup>59</sup>, ello según el siguiente texto:

***"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente***

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

65. De la norma previamente citada, se desprende que los titulares de actividades eléctricas tienen la obligación de adoptar, de forma prioritaria, medidas de prevención de los impactos ambientales que se originen por los proyectos eléctricos. En ese orden de ideas, resultará de vital importancia la identificación y evaluación previa de los impactos ambientales de cada proyecto eléctrico, a fin de determinar posteriormente las medidas de prevención ambiental más adecuadas<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> En este punto, es importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido disposiciones referidas al manejo integral de los impactos ambientales negativos de los proyectos de inversión, en conformidad con el ámbito de responsabilidad general previsto en el artículo 74° de la Ley N° 28611:

***"Artículo 74°.- De la responsabilidad general***

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>60</sup> Al respecto, es importante indicar lo señalado en la "Guía de Estudios de Impacto Ambiental para Las Actividades Eléctricas", elaborada por el Minem:

***"5.0. PRINCIPALES TAREAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL***

*... el diagnóstico ambiental; el análisis y evaluación de los impactos ambientales; el diseño de las medidas de mitigación y del programa de manejo ambiental.*

***5.4. EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES***

*El enfoque sistemático en la evaluación de los probables impactos ambientales, constituye una herramienta técnica científica para identificar, predecir, interpretar y comunicar los probables impactos ambientales que producirían o producen las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución.*

*Así, el análisis de los impactos, comprenderá su caracterización, predicción y alternativas de solución para implementar las medidas de mitigación correspondiente." (Subrayado agregado).*

66. Tomando ello en consideración, debe tenerse en cuenta que **los impactos ambientales de los proyectos hidroeléctricos** que hacen uso de presas de contención, **se originan –principalmente– por el uso del recurso hídrico (agua)**. Nótese en ese sentido lo señalado en los siguientes documentos:

***Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas. Sub-sector Electricidad, elaborada por el Minem.<sup>61</sup>***

***“4.2. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES  
(...)”***

***4.2.1 EN EL AMBIENTE FÍSICO  
PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS***

***g. Recursos hídricos***

***En el embalse de agua, la inundación de la tierra para formar el reservorio y la alteración del caudal de agua más abajo, ejercen impactos directos en los suelos, vegetación, fauna y las tierras silvestres, la pesca, el clima y la población humana del área.***

***Al represar el río y crear una laguna, se producen cambios en el flujo, la calidad, la cantidad y uso de agua, los organismos bióticos, la sedimentación y la cuenca del río.***

***Estos proyectos en general tienden a crear cambios importantes en los modelos de flujo del río aguas abajo por que se controla el almacenamiento y la descarga según los ciclos de demanda energética, y no los ciclos hidrológicos, a los cuales el medio ambiente ribereño está adaptado”.***

***Guía de Revisión Técnica de EIA: Generación y Transmisión de Energía”, elaborada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional<sup>62</sup>:***

***“el agua que se encuentra en los lagos creados por las presas hidroeléctricas, pueden ser inhóspitas para los peces a una profundidad mayor debido a que el agua es demasiado helada y pobre de oxígeno para darle soporte a la vida acuática. Esta agua fría y con poco oxígeno puede amenazar la vida de los peces aguas abajo. Además el acto de estancar un río en sí puede tener impactos ambientales de gran rango, a partir de la presencia de inundaciones cuando se abren las compuertas de la presa hasta la interrupción del flujo normal del agua, aguas abajo”.***

<sup>61</sup> Ministerio de Energía y Minas: “Guías de Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas. Sub-sector Electricidad”. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20ELECTRICIDAD%20I.pdf>

<sup>62</sup> USAID: “Guía de Revisión Técnica de EIA: Generación y Transmisión de Energía Volumen II Apéndices” documento preparado para El Programa de Cooperación Ambiental CAFTA DR para Fortalecer la Revisión de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA). p. 77. Disponible en: <http://www.epa.gov/sites/production/files/2014-04/documents/energyvol2sp.pdf>



67. Conforme se desprende de las guías técnicas citadas, los proyectos hidroeléctricos que hacen uso de presas de contención, al formar un reservorio de agua artificial y alterar el caudal de agua aguas abajo, generan impactos ambientales negativos directos sobre los suelos, la vegetación, la fauna, las tierras silvestres, la pesca, el clima y la población humana del área.
68. Habiéndose evaluado los impactos ambientales que podrían originarse por el uso de presas de contención para la generación de energía hidroeléctrica, corresponde al titular del proyecto eléctrico, conforme lo exige el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, determinar las medidas ambientales más adecuadas para prevenir la generación de los mismos.
69. En este punto del análisis, debe hacerse alusión a lo establecido en la "Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas" elaborado por el Minem, en la cual se establece lo siguiente:

#### **"6.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

##### **6.1 Objetivos del Monitoreo Ambiental**

El monitoreo es un sistema continuo de observación, de mediciones y evaluaciones para propósitos definidos (...)

Objetivos Específicos:

- Reelaborar periódicamente pronósticos sobre la evolución de los impactos ambientales; de modo, que permitan adecuar las medidas de control a las nuevas realidades.
- Construir una base de datos sobre la evolución de los impactos ambientales que sirva de apoyo al Programa de Control y/o Mitigación Ambiental.
- Informar, a la autoridad competente sobre la presencia de impactos ambientales no anticipados en el Estudio de Impacto Ambiental o de cambios bruscos en las tendencias de los impactos ambientales previamente evaluados.

Para lograr sus objetivos, el Programa de Monitoreo debe elegir, con base a la Evaluación de Impactos Ambientales, y la Definición de las Medidas de Mitigación, un grupo de indicadores significativos que deben ser monitoreados y construir una base de datos de muestreos lo suficientemente sólida.

##### **6.4 Variables a Monitorear**

Dependerá de las necesidades de información de la administración del proyecto; y estará referida principalmente a:

Proyectos hidroeléctricos  
(...)

- Caudal del río en varios puntos, aguas arriba y aguas abajo".  
(Subrayado agregado).

70. Conforme se desprende de la guía técnica, los monitoreos tienen como objeto informar sobre la situación actual del entorno ambiental con relación al proyecto eléctrico (según sea la etapa en que dicho proyecto se encuentre) y, en caso corresponda, poder adecuar las medidas de control previamente determinadas a las nuevas realidades obtenidas. En ese sentido, estos monitoreos constituyen medidas adecuadas para prevenir los impactos ambientales (pronosticados o nuevos) de los proyectos eléctricos en cuestión.
71. En el caso de las proyectos hidroeléctricos, la referida guía ha establecido como variable a monitorear el "Caudal del río en varios puntos, aguas arriba y aguas abajo"<sup>63</sup>, ello debido a que dicha variable proporciona información del flujo de agua que pasa por una sección determinada en una unidad de tiempo, lo cual resulta de suma importancia dados los impactos ambientales de dicho tipo de proyectos en el recurso hídrico (agua).
72. Por consiguiente, y tomando en cuenta la obligación establecida en el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley N° 28611, resulta necesario que el titular del proyecto hidroeléctrico realice monitoreos del caudal de agua, por constituir un mecanismo de prevención adecuado con relación a impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico (agua).
73. Ahora bien, respecto a la presente conducta infractora, cabe indicar que esta se encuentra referida a la falta de realización de monitoreos aguas abajo de la represa Tablachaca (específicamente, del caudal del agua circundante), que permita a la empresa evaluar cambios en la calidad de agua.
74. Cabe precisar que la conducta infractora cuya responsabilidad ha sido atribuida a Eletroperú, encuentra sustento en los hechos detectados por la DS durante la Supervisión Regular 2011. En este punto, debe indicarse que el presente el hecho constituye el seguimiento de una observación anterior detectada por el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) en diciembre de 2008, conforme se aprecia a continuación:

<sup>63</sup> Resolución Jefatural N° 10-2016-ANA - Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales  
Anexo VIII - Glosario de Términos  
(...)  
"Caudal: volumen de agua que que pasa por una sección determinada en una unidad de tiempo"  
(...)



### 5.2. Seguimiento de las observaciones anteriores:

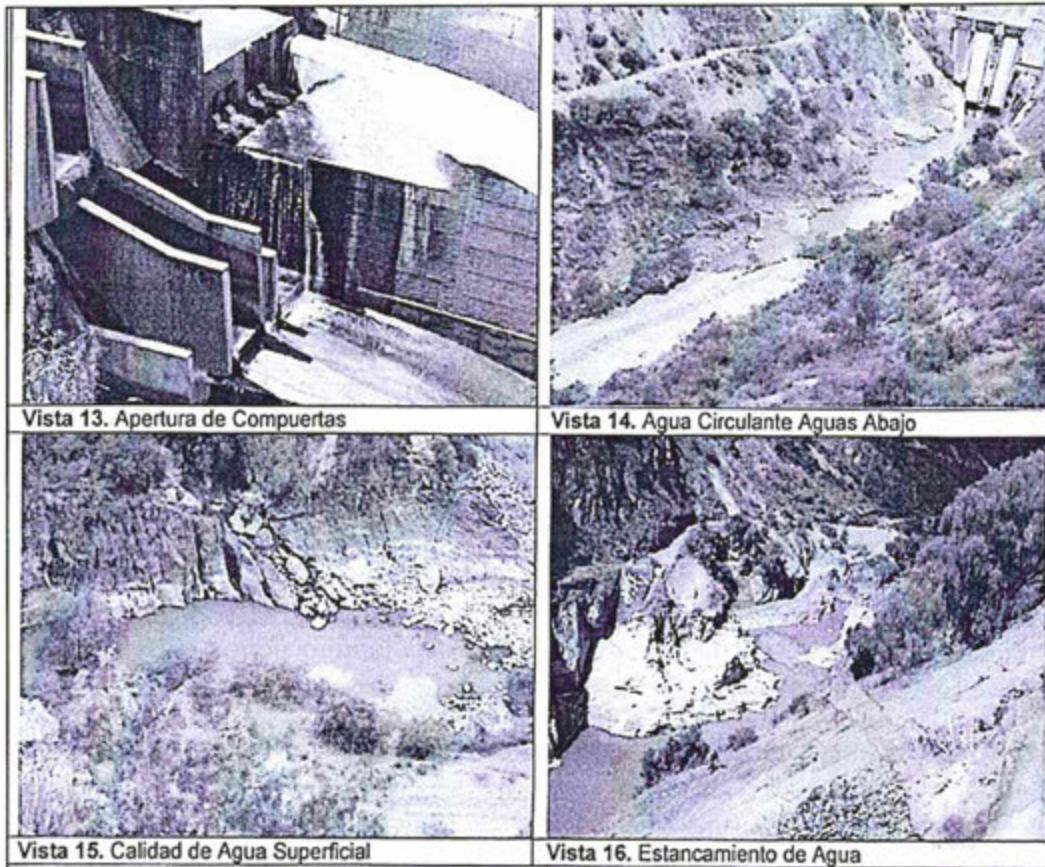
#### Pruebas o evidencias que sustentan la existencia de la observación / Descripción de situación actual

- Resultados de la supervisión del Informe técnico ELP-078-2009-02-02, OSINERGMI Preservación del caudal del río Mantaro.

FECHA DE DETECCION	DISPOSICIÓN	PLAZO DE DISPOSICION
12/08	Efectuar la medición y control del caudal circulante del río Mantaro aguas debajo de la presa Tablachaca, definiendo para ello el caudal de mantenimiento en coordinación con la autoridad competente.	30/06/09

- Anexo III N°4: Control Diario de la Presa del 18/10/11. Donde se constata, únicamente, medición horaria ( $m^3/s$ ) diaria de apertura de compuertas de la presa Tablachaca.
- Vistas fotográficas: 13, 14, 15 y 16.

75. Conforme se puede apreciar del extracto del Informe de Supervisión, el Osinergmin, en la supervisión de diciembre de 2008 (fecha en la cual dicho organismo era el competente para verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales en las actividades de electricidad), verificó que Electroperú venía efectuando *“únicamente medición horaria ( $m^3/s$ ) diaria de apertura de compuertas de la presa Tablachaca*, razón por la cual le requirió *“efectuar la medición y control del caudal circulante del río Mantaro aguas debajo de la presa Tablachaca”* (subrayado agregado).
76. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2011, la DS verificó (en campo) el documento de Control Diario de la Presa (de fecha 18 de octubre de 2011), constatando a partir de ello la *“falta de control de agua circulante de aguas debajo de la presa Tablachaca”*, toda vez que la administraba venía efectuando solo una medición horaria diaria de zona de la apertura de compuertas, mas no del agua circulante aguas abajo de la represa.
77. Del mismo modo, lo detectado por la DS durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra sustentado conforme al siguiente registro fotográfico:



78. En ese sentido, y teniendo en cuenta la obligación general establecida en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, la cual exige que los titulares de actividades eléctricas adopten las acciones que faciliten la implementación de medidas preventivas de conservación y protección ambiental, la ejecución de monitoreos aguas abajo de la represa Tablachaca resulta de suma importancia, ello a fin de obtener un diagnóstico de la calidad de agua de dicha zona con relación a las actividades eléctricas efectuadas por Electroperú, y –de ser necesario– implementar las medidas de mitigación correspondientes.

79. Ahora bien, en su recurso de apelación, Electroperú sostuvo que efectuaba el monitoreo de calidad de agua sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Al respecto, esta Sala considera necesario precisar que la conducta infractora imputada a Electroperú en el presente extremo se encuentra referida a la falta de implementación de medidas de prevención de impactos negativos, específicamente, la falta de "realización de monitoreos de aguas debajo de la represa Tablachaca del caudal del agua circulantes" (subrayado agregado), y no a la realización de monitoreos de la



calidad de agua, lo cual se encuentra regulado por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

80. En ese sentido, no resulta pertinente lo alegado por la administrada (referido a la calidad de agua), toda vez que no se relaciona con el hecho imputada (relacionado con el caudal de agua). Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la administrada en el presente extremo.
81. Por otro lado, con relación a los reportes de "Monitoreo de Agua Aguas arriba de la presa Tablachaca y aguas abajo", remitidos por Electroperú en su apelación con el fin de acreditar la realización puntual de dichas mediciones luego de la Supervisión Regular 2011; debe indicarse que –de la revisión de dichos documentos– se aprecia que los resultados de monitoreo de aguas presentado por Electroperú corresponden al año 2014, y además, están referidos a la calidad de agua con relación a los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales para la Calidad de Agua.
82. Por consiguiente, los documentos presentados por Electroperú en su apelación, (referidos a los monitoreos de la calidad de agua) no resultan pertinentes para desvirtuar la conducta infractora del presente extremo (relacionada con la falta de monitoreos del caudal de aguas), correspondiendo por tanto desestimar el argumento planteado por la administrada en el presente extremo.

**V.4 Si la DFSAI ha motivado adecuadamente la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal k) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, relacionado a almacenar los residuos sólidos peligrosos en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalización de peligrosidad**

83. Sobre el particular, a través de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, al verificar que dicha empresa no habría acondicionado en forma adecuada los residuos sólidos peligrosos (5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados) en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño, debido a que dicho almacén no contaba con: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistema contra incendio; (iii) pisos lisos impermeables resistentes y, (iv) señalización de peligrosidad. En ese contexto, la primera instancia administrativa concluyó que la

mencionada empresa habría incumplido lo dispuesto en los en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

84. Por su parte, Electroperú argumentó que los residuos sólidos peligrosos identificados por la DS durante la Supervisión Regular 2011 fueron trasladados al almacén "Los Machos" por razones operativas, estando estos herméticamente cerrados. Asimismo, sostuvo que no existía riesgo de derrame, toda vez que el almacén se encontraba alejado del personal del Centro Producción Mantaro y no tenía ningún acceso a terceros, tal como consta en el escrito remitido con ocasión del levantamiento de observaciones N° P-284-2012 de fecha 16 de mayo de 2012.
85. Tomando en consideración lo señalado por la administrada, esta Sala considera importante determinar –de manera preliminar– el alcance de las obligaciones contempladas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello con el fin de determinar si, en el presente caso, la recurrente cumplió con las obligaciones establecidas en la referida norma, respecto de los residuos colocados en el almacén "Los Machos".
- *Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*
86. Respecto de este punto, debe mencionarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>64</sup> dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
87. De manera adicional, es importante señalar que el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. En tal sentido, siendo que la Ley N° 27314 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), constituyen normas de carácter ambiental y transversal a todos los sectores, las disposiciones contenidas en dichos instrumentos resultan exigibles a Electroperú<sup>65</sup>.



LEY N° 28611.  
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



<sup>65</sup> En este punto resulta oportuno señalar que Electroperú es titular de la Central Hidroeléctrica Mantaro, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para la generación de electricidad, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

88. Bajo dicho contexto, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene diversas disposiciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador:

***“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador***

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*(...)*

*3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

*(...)*

*5. Contar con sistemas contra incendios,*

*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, y resistentes;*

*(...)*

*9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles”.*

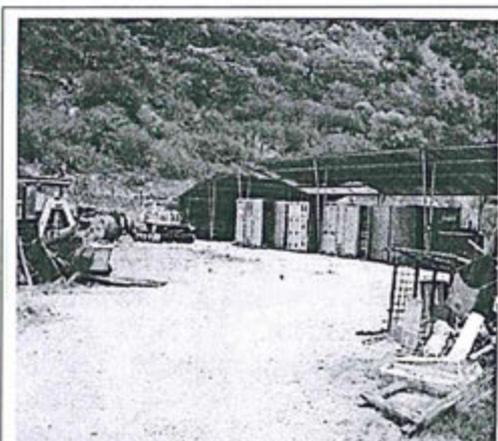
89. Como puede apreciarse, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación de almacenar los residuos sólidos peligrosos en instalaciones que cuenten con determinadas condiciones mínimas, tales como: (i) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistemas contra incendios; (iii) pisos lisos de material impermeable y resistentes; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
90. Ahora bien, es importante en este punto hacer alusión al argumento esgrimido por la administrada en su apelación; es decir, que los residuos sólidos peligrosos identificados en el almacén “Los Machos” se encontraban herméticamente cerrados no existiendo riesgo de derrame, toda vez que el mismo se encuentra ubicado en un lugar alejado del personal del Centro de Producción Mantaro.
91. Al respecto, esta instancia considera importante reiterar –tal como ha sido analizado en los considerandos precedentes– que el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento se encuentra referido a la falta de implementación en el almacenamiento central de Electroperú de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, las situaciones alegadas por Electroperú, referidas a la falta de riesgo de derrame y la ubicación alejada del almacén respecto del personal del Centro de Producción Mantaro, no resultan pertinentes para efectos de evaluar la responsabilidad administrativa de la administrada.

92. Cabe precisar lo dispuesto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 871-2015-DFSAI, en el sentido de que las normas que regulan el manejo de los residuos sólidos *"no exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones"*. En efecto, tal como fuese señalado por la primera instancia, las normas que regulan el manejo de residuos sólidos se encuentran orientadas, según el principio de prevención. En ese sentido, las condiciones mínimas que establece el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM con relación al almacenamiento central de los residuos peligrosos deberán ser implementadas de forma independiente a la existencia de un riesgo al medio ambiente o a la ubicación del almacén respecto de la zona de trabajo del personal.
93. Dicho esto, a continuación, esta Sala procederá a evaluar si en el presente caso se ha acreditado que Electroperú incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- *Si se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que Electroperú incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*
94. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que la DFSAI tomó en consideración en su análisis la conducta detectada por la DS durante la Supervisión Regular 2011. De acuerdo con el Informe de Supervisión, la DS detectó lo siguiente:

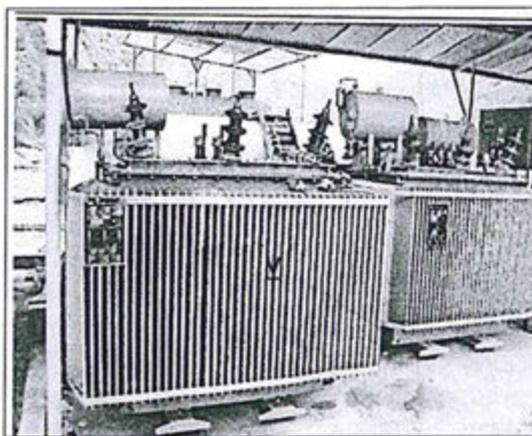
*"Falta de condiciones adecuada de almacén de residuos sólidos peligrosos "Los Machos" de Campo Armiño. El mencionado almacén carece de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contraincendio, pisos lisos impermeables resistentes y señalizaciones de peligrosos.*

*En dicho almacén se han ubicado cinco (5) transformadores de 610 kv marca ABB (series; 11001-01, LD000489, L23316, LD000322 y Ld000321) con aceite dieléctrico, veinte (20) cilindros conteniendo aceite usado proveniente de cojinetes, etc". (Resaltado agregado)*

95. Dichas observaciones fueron complementadas con las fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



Vista 17: Almacén de Residuos Peligrosos

Vista 18: Almacenamiento de 5 Transformadores  
de 610 Kv.Vista 19: Almacenamiento de 20 cilindros con  
aceite usadoVista 20: Almacenamiento sin condiciones  
adecuadas

96. En este punto, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 señala que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (norma aplicable al presente caso<sup>66</sup>), dispone que la información contenida en los informes

<sup>66</sup>

Cabe precisar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>67</sup>.

97. En ese sentido, sobre la base de los medios probatorios actuados (esto es, el Informe de Supervisión en los cuales se consignaron las observaciones de la DS, así como las fotografías correspondientes), y tomando en cuenta que Electroperú no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM durante la Supervisión Regular 2011, esta Sala considera que ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos (conformados por 5 transformadores y 20 cilindros con aceites usados), en tanto estos fueron colocados en el almacén "Los Machos" del Campo Armiño, sin contar con: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistema contraincendio; (iii) pisos lisos impermeables resistentes y, (iv) señalización de peligrosidad.
98. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, en el extremo que determinó la existencia de la responsabilidad administrativa por parte de Electricidad del Perú Electroperú S.A., por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, en el extremo que impuso la medida correctiva por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>67</sup> Cabe precisar que Electroperú no ha presentado medio probatorio en contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Electricidad del Perú Electroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

En el marco del conocimiento por formación y experiencia profesional en ingeniería civil así como en medio ambiente, la cual se encuentra soportada por la doctrina de las áreas mencionadas, permiten a esta vocalía estar en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015 y, declarar la responsabilidad de la administrada Electricidad del Perú Electroperú S.A. (en adelante Electroperu) por las siguiente conductas infractoras:

- (i) No impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5", ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca, lo cual generó el incumplimiento del artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) de artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) No impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, aguas arriba del atrial del desarenador, lo cual generó el incumplimiento del artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.19 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Al respecto, esta vocalía procederá a exponer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la posición en el presente voto:

▪ **Con relación a la conducta infractora descrita en el punto (i):**

1. De la bibliografía citada en el pie de página 35 de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, también es posible encontrar la definición de erosión, la cual se describe a continuación.

*"Erosión es la denudación de la superficie terrestre, por efecto del agua, los glaciales y el viento. La erosión por el agua es la más frecuente y se denomina erosión hídrica, y se genera al caer la lluvia sobre la tierra, levantando las partículas rocosas u orgánicas sueltas, llevándolos a los*



lugares más bajos, escarbando surcos en su recorrido y conduciéndolos hasta los cauces de los arroyos y ríos." (Subrayado agregado)<sup>68</sup>

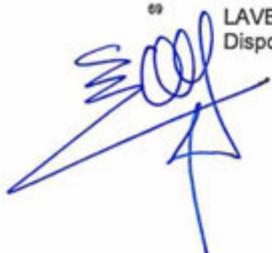
2. Como consecuencia de la definición previamente citada, es posible colegir que la erosión es un proceso natural.
3. De otro lado, con el propósito de tener un entendimiento sistémico de la erosión de las zonas denominadas "Derrumbe 2" y "Derrumbe 5", cuya responsabilidad ha sido atribuida a la administrada en el presente caso, es necesario precisar el concepto de prevención. Al respecto, de acuerdo con la definición tomada del Ph.D. Allan Lavell, en el documento titulado "Sobre la Gestión del Riesgo: Apuntes hacia una Definición", se expone lo siguiente:

*"PREVENCIÓN: Medidas y acciones dispuestas con anticipación (...) con el fin de evitar o reducir su incidencia sobre la población, los bienes y servicios y el ambiente." (Subrayado agregado)<sup>69</sup>.*

4. Del texto antes citado se advierte que, si previo al desarrollo de la actividad económica la administrada conocía las condiciones inestables de las zonas denominadas "Derrumbes 2" y "Derrumbe 5", esta empresa debió incluir en sus instrumentos de gestión ambiental, medidas de prevención que ayuden a evitar o reducir los derrumbes, producto de la erosión de origen natural y constante.
5. En coincidencia con lo manifestado en el considerando previo, la administrada sí contempló medidas de prevención en su instrumento de gestión ambiental aprobado, las cuales se encuentran recogidas en el considerando 58 de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI y que son mostradas en las vistas fotografías 1, 2, 3 y 4 tomadas del Informe de Supervisión.
6. Por tanto, en caso la Administración considere que el administrado no cumple las medidas propuestas en su instrumento de gestión ambiental, correspondería imputarle el incumplimiento del mismo.
7. Adicionalmente, debe precisarse que como consecuencia de la erosión, siempre se presentarán acumulaciones de suelo, acumulaciones que indefectiblemente generarán deslizamientos, deslizamientos que se pueden **mitigar** con acciones complementarias a las preventivas propuestas en el

<sup>68</sup> Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. "Plan de Gestión de la Oferta de Agua en las Cuencas del Ámbito del Proyecto Tacna". Volumen II. Tomo 2.4. Aspectos ambientales en la gestión de agua, erosión y sedimentación de la cuenca.  
Disponible en: [http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion\\_y\\_sedimentacion.pdf](http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion_y_sedimentacion.pdf) . p. 8.

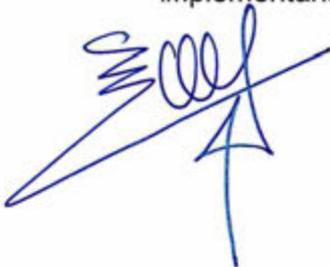
<sup>69</sup> LAVELL, Allan, "Sobre la Gestión del Riesgo: Apuntes hacia una Definición"  
Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd29/riesgo-apuntes.pdf>, p.20



IGA, teniendo en cuenta que, las medidas de mitigación, son aquellas acciones orientadas a reducir el problema tal como se define líneas abajo:

*"MITIGACION (REDUCCIÓN): Planificación y ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo. La mitigación es el resultado de la aceptación de que no es posible controlar el riesgo totalmente (...)"<sup>70</sup>*

8. Por todo lo expuesto, esta vocalía considera que no puede imputársele a Electroperú, el hecho de no haber adoptado medidas para impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5", ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca, toda vez que –tal como ha sido analizado previamente– los deslizamientos son consecuencia del proceso natural de la erosión de suelos; en ese sentido, dichas circunstancias no pueden ser impedidas, solo mitigadas.
9. No obstante lo anterior, es preciso señalar que, sí es posible imputar al administrado la falta de adopción de medidas para mitigar los deslizamientos ocasionados por la erosión de suelos, las que –de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente– Electroperú habría cumplido con implementarlas de forma periódica.



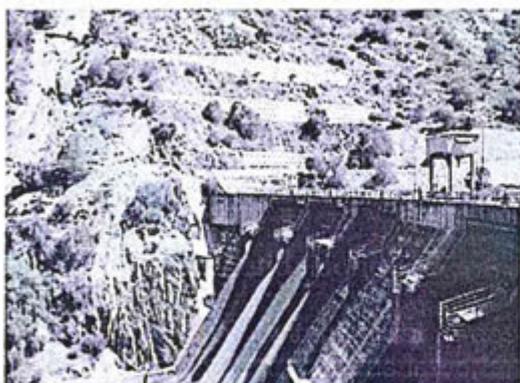
---

<sup>70</sup>

Ibid. p. 91

## VISTAS FOTOGRÁFICAS

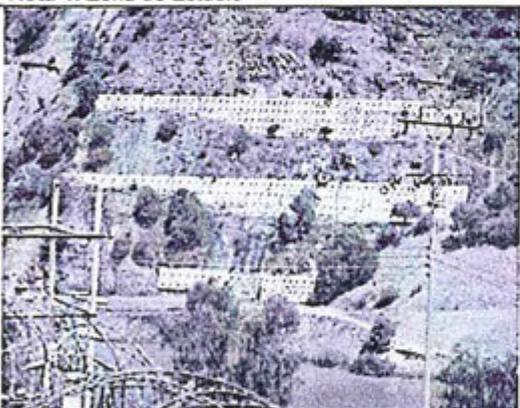
En las fotografías es posible apreciar las medidas de prevención (previas a la supervisión del 2011), las cuales tienen el objeto de evitar el deslizamiento mediante la construcción de muros de contención, revegetación, obras de drenaje (llorones) entre otros.



Vista 1. Zona de Estudio



Vista 2. Sistema de Instrumentación Instalada



Vista 3. Deslizamientos Existentes



Vista 4. Posibles Desplazamientos

- **Respecto a la segunda conducta infractora establecida en el punto (ii)**
10. Con el objeto de entender el proceso dinámico de la generación de sedimentos en una cuenca, es importante tener en claro algunos conceptos. En primer lugar, de la revisión de la bibliografía citada en el pie de página 35 de la Resolución Directoral N° 871-2015-OEFA/DFSAI, se advierten la definición de "Cuenca Hidrográfica", conforme con lo siguiente:

*"Se define con este nombre a un espacio geográfico que está limitado por las líneas de cumbre de las cordilleras o por los divortium acuarium de las colinas y ondulaciones geográficas, cuyas inclinadas laderas o suaves pendientes permiten el flujo del agua de la lluvia hacia*

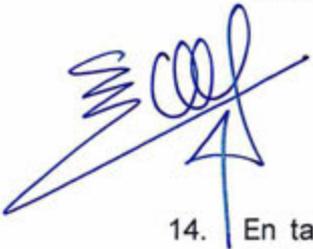
*un solo curso de agua, formando una quebrada, un riachuelo, un río, una laguna, un lago o un mar.” (Subrayado agregado) <sup>71</sup>.*

11. Del texto citado, se desprende que una Cuenca Hidrográfica es un espacio territorial amplio donde coexisten diferentes actores económicos y sociales.
12. Cabe precisar que el ordenamiento y protección de una cuenca hidrográfica corresponde exclusivamente al estado, a través de sus diferentes estamentos y actores organizados en consejos de cuenca u otras formas de organización, tal como lo indica el documento antes mencionado, conforme con lo siguiente:

***“... el Estado Peruano debe asumir de forma inmediata y permanente la protección de la superficie de nuestros suelos andinos, porque en la medida en que estos procesos avancen las condiciones de vida de la sociedad humana se deterioran más y pueden dar origen a graves crisis, que pueden inclusive terminar con la muerte y desaparición de los pueblos.***

***Es obvio además considerar que la erosión de una cuenca afectará gravemente el valioso recurso hídrico, que hace posible la actividad agraria especialmente en la Costa.”<sup>72</sup>***

13. Adicionalmente, la referida fuente técnica establece que, todas las cuencas tienen un proceso erosivo similar:



***“Las formas de erosión hídrica de las cuencas altas y medias son similares en todas las cuencas, produciéndose erosión laminar, surcos, cárcavas y deslizamientos de masas de suelo saturado por el agua; a nivel de cuenca media y baja se produce la erosión por socavamiento de las riberas de los cauces.”<sup>73</sup>***

14. En tal sentido, es posible concluir que la generación de sedimentos en la parte alta y media de la cuenca es producto del manejo que los diferentes actores tienen sobre dicho espacio territorial, manejo que se caracteriza por la agricultura intensiva así como por la tala de árboles entre otras acciones que dejan desprotegido el suelo de tal manera que, con la lluvia e intemperismo, son lavados y arrastrados aguas abajo como sedimentos del río.

<sup>71</sup> Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. *“Plan de Gestión de la Oferta de Agua en las Cuencas del Ámbito del Proyecto Tacna”*. Volumen II. Tomo 2.4. Aspectos ambientales en la gestión de agua, erosión y sedimentación de la cuenca. Disponible en: [http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion\\_y\\_sedimentacion.pdf](http://www.ana.gob.pe:8091/media/9968/14erosion_y_sedimentacion.pdf) . p. 8.

<sup>72</sup> Ibid. p. 5.

<sup>73</sup> Ibid. p. 12.

15. Por tanto, una primera conclusión por parte de esta vocalía con relación a la presente conducta infractora, está referida a que, la generación de sedimentos no es responsabilidad de los administrados.
16. Por otro lado, es necesario dejar por sentado que uno de los parámetros de diseño de las represas, es el volumen de sedimentos que genera la cuenca donde se habilitará la obra hidráulica. En tal sentido y como producto del entendimiento de la cuenca y su actividad, los diseñadores de represas caracterizan la cuenca, cuantificando el volumen de sedimentos que se producirá y que recibirá la obra hidráulica cuando entre en funcionamiento. De esa manera determinan la viabilidad de la misma así como su vida útil.
17. Por consiguiente, el que una presa reciba sedimentos como aportes de la cuenca a la que pertenece, es un proceso lógico contemplado desde el diseño.
18. Asimismo, con el propósito de manejar la obra hidráulica y que esta tenga la vida útil de diseño, existe el mecanismo de purgado para eliminar periódicamente determinado volumen de sedimentos, purgado que solo puede ser desarrollado en época de avenidas.
19. Sin embargo, tal como lo demuestra el Informe P-021-2015<sup>74</sup>, la administrada ha realizado anualmente el proceso de purga, obteniendo valores previos y posteriores a este hecho donde queda perfectamente documentado que, a pesar de las purgas anuales, el proceso de sedimentación y pérdida de capacidad de almacenamiento de la presa es creciente pero, que se encuentra dentro de sus propios parámetros de diseño aprobados por el Estado peruano. En tal sentido, la capacidad de la presa en el año 2003 era de 7'320,742.70m<sup>3</sup> y después de purgas anuales la capacidad de la misma se ha reducido a 3'515,358 m<sup>3</sup> el año 2011.
20. Por consiguiente, declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Electroperú debido a la acumulación de sedimentos en la represa de Tablachaca no es correcta, dado que la administrada no puede impedir que la cuenca aporte sedimentos y por consiguiente, su acumulación en la represa; sino que, aparte de las medidas de prevención definidas en sus instrumentos de gestión ambiental, solo puede adoptar medidas para controlarla, medidas que -de los medios probatorios obrantes en el expediente-, han quedado acreditado que Electroperú adoptó para eliminar sedimentos, a través de las purgas.

---

<sup>74</sup> Foja 655 del expediente

**Conclusiones del voto:**

21. En primer lugar, esta vocalía considera que no debió imputársele a Electroperú el no haber adoptado medidas para impedir los deslizamientos de suelo en las áreas denominadas "Derrumbe N° 2" y "Derrumbe N° 5" ocasionado por la inestabilidad de los taludes presentes en el entorno de la represa Tablachaca y en las zonas Laria-Pilchaca, ello en la medida que la zonas deslizadas en cuestión han sido originadas debido al proceso de la erosión de los suelos pero controladas por las medidas preventivas y de mitigación desarrolladas por la administrada. Por consiguiente, se concluye que dicha conducta infractora –descrita en el punto (i) del presente voto– debe ser revocada.
  
22. En segundo lugar, esta vocalía es de la opinión que no debió declararse la responsabilidad administrativa por parte de Electroperú, por no impedir la acumulación de sedimentos en la represa Tablachaca y la colmatación de estos en la quebrada Uchuymarca, aguas arriba del atrial del desarenador, toda vez que dicha empresa cumplió con la obligación de controlar la referida sedimentación al efectuar las purgas en la represa Tablachaca. En tal sentido, se considera que dicha conducta infractora –descrita en el punto (ii) del presente voto– debe ser revocada.



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental